



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 10216 DE 2020
13-10-2020



20202120102165

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ESTEBAN GARCÉS NARANJO, en contra de la Resolución No. CNSC - 20192120104935 del 25-09-2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001264 del 8 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta,

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

Superadas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante Resolución No. 20182120146755 del 17 de octubre de 2018, la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con código OPEC No. 57172, denominado Técnico, Grado 2, en la cual el aspirante ESTEBAN GARCÉS NARANJO identificado con la cédula de ciudadanía 1152186576, ocupó la Tercera (3ª) posición; acto administrativo que fue publicado el día 26 de octubre de 2018.

El 02 de noviembre de 2018, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, la Comisión de Personal del SENA, solicitó a la CNSC la exclusión de la lista de elegibles del señor ESTEBAN GARCÉS NARANJO, indicando: *“No tiene experiencia profesional relacionada en gestión Humana”*

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia a través del Auto No. 20192120001264 del 8 de febrero de 2019, inició actuación administrativa, concediéndole al señor GARCÉS NARANJO diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue comunicado al aspirante el día 14 de febrero de 2019.

El aspirante ESTEBAN GARCÉS NARANJO no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación desplegada por la Comisión de Personal del SENA.

La CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió la **Resolución No. 20192120104935 del 25 de septiembre de 2019** *“Por la cual se decide las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120000654 del 30 de enero de 2019 y 20192120001264 del 8 de febrero de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*, donde resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO.

- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120146755 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a los aspirantes LINA MARÍA MORENO CARO, ESTEBAN GARCÉS NARANJO, y OLGA LUZ BERRIO POSADA, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (...)”

La **Resolución No. 20192120104935 del 25 de septiembre de 2019** fue publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y notificada por aviso el día 11 de octubre de 2019 al correo electrónico: egarcesn@gmail.com, suministrado en SIMO por el aspirante.

El señor ESTEBAN GARCÉS NARANJO presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 20192120104935 del 25 de septiembre de 2019**, siendo radicado en la CNSC bajo el número 20196001037122 del 11 de noviembre de 2019.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ESTEBAN GARCÉS NARANJO, en contra de la Resolución No. CNSC - 20192120104935 del 25-09-2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001264 del 8 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.”

Mediante **Resolución No. 6715 del 12-06-2020** radicado No. 20202120067155, se rechazó el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ESTEBAN GARCÉS NARANJO, decidiendo:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el señor ESTEBAN GARCÉS NARANJO en contra de la Resolución No. 20192120104935 del 25 de septiembre de 2019, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Por lo anterior, en escrito radicado bajo el número 20206000690552 del 03 de julio de 2020, el señor ESTEBAN GARCÉS NARANJO, solicitó la revocatoria directa de la **Resolución No. 6715 del 12-06-2020**, en atención a su inconformidad frente al rechazo por extemporaneidad del recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 20192120104935 del 25 de septiembre de 2019, argumentando que su actuación había sido interpuesta dentro del término legal.

En consecuencia, a través de la Resolución № 8837 de 2020, se resolvió revocar la Resolución No. 6715 del 12-06-2020, al constatarse que el radicado No. 20196001037122 del 11 de noviembre de 2019, contenía el correo electrónico enviado por el señor ESTEBAN GARCÉS NARANJO el 28 de octubre de 2019 a la dirección electrónica de la CNSC: atencionalciudadano@cncs.gov.co, donde interpuso el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 20192120104935 del 25 de septiembre de 2019, por lo que le asistía razón al afirmar que interpuso el recurso dentro del término legal.

En atención a lo expuesto, se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor GARCÉS NARANJO.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

“(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)”. (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 “Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA está asignada al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. CONSIDERACIONES.

El señor **ESTEBAN GARCÉS NARANJO** fundamenta el recurso de reposición en los siguientes argumentos:

*“(...) 1. Conforme a la constancia de inscripción, aporté a través del aplicativo SIMO, entre otros, **certificados laborales** de las empresas Cuadros y Molduras, como Asistente Administrativo del 01 de marzo de 2009 al 28 de junio de 2011, y de la Personería Municipal de Medellín, en el cargo de*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ESTEBAN GARCÉS NARANJO, en contra de la Resolución No. CNSC - 20192120104935 del 25-09-2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001264 del 8 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Auxiliar Administrativo desde el 29 de junio de 2011 y vigente a la fecha de expedición que corresponde al 18 de agosto de 2017.

2. Argumenta la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje que no tengo "experiencia profesional relacionada en Gestión Humana"; desconociendo que el empleo pertenece al nivel técnico; siendo únicamente exigible que la experiencia sea relacionada.

3. La experiencia adquirida en la Personería Municipal de Medellín, por un periodo superior a 6 años al momento de la inscripción, se encuentra relacionada con 3 funciones del empleo ofertado; así:

Funciones - Empleo ofertado	Funciones - Personería de Medellín
<p>1. Revisar y tramitar el plan de capacitación y de bienestar de acuerdo con las necesidades de la entidad propendiendo por el fortalecimiento de competencias y el desarrollo organizacional de acuerdo con las políticas y procedimientos establecidos y aplicando metodologías establecidas.</p> <p>2. Adelantar estudios y presentar informes de carácter técnico y estadístico respecto de la eficacia de los programas de selección y de vinculación en la entidad.</p> <p>3. Adelantar estudios y presentar informes de carácter técnico y estadístico respecto de la eficacia de los programas de compensación y de retiro en la entidad.</p> <p>4. Diseñar y aplicar sistemas de información sobre calidad de vida laboral de los empleados, con el objetivo de generar oportunidades de mejora en la entidad de acuerdo con procedimientos establecidos.</p> <p>5. Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas con otras situaciones administrativas de acuerdo con las instrucciones recibidas.</p> <p>6. Comprobar la eficacia de las metodologías de evaluación del desempeño y calificación de los funcionarios, con el objetivo de generar oportunidades de mejora.</p> <p>7. Revisar y tramitar los actos administrativos relacionados con las situaciones administrativas del personal al servicio de la entidad.</p> <p>8. Liderar el desarrollo de actividades del SIGA en la dependencia y efectuar el seguimiento de los casos que le sean asignados por autoridad competente del SENA.</p> <p>9. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.</p>	<p>1. Sustanciar y proyectar conceptos, constancias, resoluciones, respuestas y solicitudes.</p> <p>2. Participar en el diseño, organización, coordinación, ejecución y el control de planes, programas, proyectos o actividades.</p> <p>3. Elaborar y presentar informes sobre el desarrollo de los de planes, programas, proyectos o actividades asignados y aplicar los correctivos necesarios de acuerdo con los resultados de control.</p> <p>4. Brindar asesoría a los usuarios internos y externos, de conformidad con las normas vigentes, los planes y programas institucionales.</p> <p>5. Participar activamente en el proceso de auditorías internas, determinado por el sistema de gestión de la calidad, conforme a las normas vigentes.</p>

Conclusiones

1. La experiencia exigida en el empleo es relacionada, no profesional relacionada.
2. En el proceso de inscripción aporté certificados de mi experiencia.
3. Las funciones desempeñadas en el empleo ocupado en la Personería de Medellín se encuentran relacionadas con las del empleo ofertado, tal como se señaló en el punto 3 de las consideraciones.
4. Cumpló con los requisitos mínimos del empleo, por lo que se debe mantener mi inclusión en la lista de elegibles. (...)

6. DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El empleo denominado **Técnico, Grado 2**, identificado con el código **OPEC No. 57172** del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC-, con el siguiente perfil:

“(...) **Propósito:** Realizar actividades que conduzcan a la obtención de resultados eficaces en la selección, vinculación, inducción, entrenamiento en el puesto de trabajo, capacitación, bienestar, compensación, evaluación del desempeño, preparación del retiro y demás situaciones administrativas para propiciar ambientes de trabajo adecuados, fortalecer competencias y contribuir al logro de los objetivos institucionales y en aquellas labores de coordinación, supervisión y evaluación de las actividades propias de un grupo de trabajo.

Requisitos de Estudio: Título de formación tecnológica (o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación profesional o universitaria) en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: administración, economía, contaduría pública, Ingeniería industrial y afines.; o Psicología; Sociología, Trabajo Social y afines Salud pública; o terapias.

Requisitos de Experiencia: Nueve (9) meses de experiencia relacionada si posee Título de Formación Tecnológica; O dieciséis (16) meses de experiencia relacionada si aprobó tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación profesional o universitaria.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ESTEBAN GARCÉS NARANJO, en contra de la Resolución No. CNSC - 20192120104935 del 25-09-2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001264 del 8 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.”

Equivalencia de estudio: Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.

Funciones:

- *Revisar y tramitar el plan de capacitación y de bienestar de acuerdo con las necesidades de la entidad propendiendo por el fortalecimiento de competencias y el desarrollo organizacional de acuerdo con las políticas y procedimientos establecidos y aplicando metodologías establecidas.*
- *Adelantar estudios y presentar informes de carácter técnico y estadístico respecto de la eficacia de los programas de selección y de vinculación en la entidad.*
- *Adelantar estudios y presentar informes de carácter técnico y estadístico respecto de la eficacia de los programas de compensación y de retiro en la entidad.*
- *Diseñar y aplicar sistemas de información sobre calidad de vida laboral de los empleados, con el objetivo de generar oportunidades de mejora en la entidad de acuerdo con procedimientos establecidos.*
- *Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas con otras situaciones administrativas de acuerdo con las instrucciones recibidas.*
- *Comprobar la eficacia de las metodologías de evaluación del desempeño y calificación de los funcionarios, con el objetivo de generar oportunidades de mejora.*
- *Revisar y tramitar los actos administrativos relacionados con las situaciones administrativas del personal al servicio de la entidad.*
- *Liderar el desarrollo de actividades del SIGA en la dependencia y efectuar el seguimiento de los casos que le sean asignados por autoridad competente del SENA.*
- *Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño. (...)*

Partiendo de lo anterior y descendiendo al caso concreto, se tiene que el señor **ESTEBAN GARCÉS NARANJO**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017, para el empleo con código **OPEC No. 57172**, denominado Técnico, Grado 2, aportó los siguientes documentos:

- Certificación expedida por el Secretario General de la Universidad EAFIT el 27 de agosto de 2015, que da cuenta que el aspirante cursó ocho (8) períodos académicos del programa de Administración de Negocios, durante el período del primer semestre del 2007 hasta el segundo semestre del 2010.
- Certificación expedida por la Coordinadora encargada de Admisiones, Registro y Control Académico de la Corporación Universitaria Americana el 28 de junio de 2017, que da cuenta que el aspirante cursó seis (6) períodos académicos del programa de Derecho.
- Acta de Grado de Bachiller Académico expedida por el Rector y la Secretaria de la Institución Educativa Federico Ozanam del 7 de diciembre de 2006.
- **Certificado expedido por la Personería de Medellín el 18 de agosto de 2017**, de su labor en el empleo Auxiliar Administrativo, código 407, grado 6 y de tiempo completo, desde el 29 de junio de 2011 hasta el 18 de agosto de 2017 (6 años, 1 mes y 20 días).
- **Certificado expedido por Cuadros y Molduras el 29 de junio de 2011**, de su labor como asistente administrativo, durante el periodo 01 de marzo de 2009 y el 28 de junio de 2011 (2 años, 3 meses y 28 días).

Como se analizó en la **Resolución No. 20192120104935 del 25 de septiembre de 2019**, debe tenerse en cuenta que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de *“experiencia profesional relacionada”*, por lo cual, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, que establece:

*“(...) **Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

***Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)*

Conforme a los requisitos del empleo a proveer, exige *experiencia relacionada*, y no *experiencia profesional relacionada*, como lo manifiesta la Comisión de Personal del SENA en su solicitud de exclusión.

Teniendo en cuenta que el aspirante presentó certificación expedida el 27 de agosto de 2015 por el Secretario General de la Universidad EAFIT, que da cuenta que cursó ocho (8) períodos académicos del programa de Administración de Negocios cumpliendo así el requisito de educación en lo que concierne a: **“(...) (o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación profesional o universitaria) en**

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ESTEBAN GARCÉS NARANJO, en contra de la Resolución No. CNSC - 20192120104935 del 25-09-2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001264 del 8 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.”

disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: administración, economía, contaduría pública, Ingeniería industrial y afines.; o Psicología; Sociología, Trabajo Social y afines Salud pública; o terapias”, en consecuencia, el señor Garcés Naranjo debe acreditar 16 meses de experiencia relacionada. (Negrilla fuera de texto)

En atención a la solicitud de exclusión, se establecerá la procedencia de valorar la experiencia adquirida en cargos de auxiliar y asistencial como experiencia relacionada en cargos de técnicos, se permite este despacho manifestar lo siguiente:

El Decreto-Ley 1083 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, en su capítulo dos establece las funciones de los empleos según el nivel jerárquico:*

[...]

ARTÍCULO 2.2.2.2.4 Nivel Técnico. Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.

(...)

ARTÍCULO 2.2.2.2.5 Nivel Asistencial. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.

[...]

Como se puede observar, los empleos del nivel asistencial desarrollan funciones relacionadas con el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.

De lo anterior, se infiere que los empleados de nivel asistencia independiente de su grado desempeñan labores de apoyo en actividades manuales o tareas de simple ejecución.

Entiendo lo que antecede, se tiene que el aspirante no cumplió con el requisito de experiencia, toda vez que las actividades son realizadas desde su función de auxiliar, mientras que las exigidas por el empleo **OPEC No. 57172** son de carácter técnico.

Por otro lado, como se expuso en la **Resolución No. 20192120104935 del 25 de septiembre de 2019**, debe advertirse que no es viable aplicar la alternativa que permite el empleo **OPEC No. 57172**, consistente en *“Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos”,* ya que aunque el señor **ESTEBAN GARCÉS NARANJO**, allegó Certificación expedida el 28 de junio de 2017, por la Coordinadora encargada de Admisiones, Registro y Control Académico de la Corporación Universitaria Americana, que le permite acreditar tres (3) años de educación superior del programa de Derecho, debe indicarse que este programa no está dentro del núcleo básico exigido por el empleo: *“administración, economía, contaduría pública, Ingeniería industrial y afines”,* por lo que no cumple favorablemente el requisito exigido de experiencia relacionada.

De lo anterior se desprende que el señor **ESTEBAN GARCÉS NARANJO no cumple** con el requisito de experiencia previsto para el empleo identificado con el código **OPEC No. 57172**, en consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil, confirmará la decisión tomada en la **Resolución No. 20192120104935 del 25 de septiembre de 2019**, de **EXCLUIR** al señor **ESTEBAN GARCÉS NARANJO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120146755 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, por no cumplir el requisito mínimo de experiencia relacionada exigidos para el ejercicio del empleo con código **OPEC No. 57172**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar la decisión tomada en la **Resolución No. 20192120104935 del 25 de septiembre de 2019**, consistente en **EXCLUIR** al señor **ESTEBAN GARCÉS NARANJO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120146755 del 17 de octubre de 2018** y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar de esta decisión al señor **ESTEBAN GARCÉS NARANJO**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: egarcesn@gmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ESTEBAN GARCÉS NARANJO, en contra de la Resolución No. CNSC - 20192120104935 del 25-09-2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001264 del 8 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **CAMPO ELÍAS GUTIÉRREZ POLANIA** presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos cegutierrez@sena.edu.co y comisiondepersonal@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Proyectó: Pedro Gil
Revisó: Miguel Ardila